000380/2024

Comodoro Rivadavia, treinta de julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., C. V. c/ T., H. L. N. s/ VIOLENCIA FAMILIAR„**, Expte. Nro. 380/2024, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 1090/2024).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de ésta instancia por haber interpuesto la parte demandada (ID 1452581) recurso de apelación contra la providencia fechada el 12/4/2024 que dispone decretar provisionalmente y por el término de 3 meses: la exclusión del hogar familiar del Sr. H. L. N. T. y el reintegro de la Sra. A. con su grupo familiar; y la prohibición de acceso y acercamiento inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio, red social y/o plataforma virtual del Sr. T. hacia la Sra. C. V. A. y L. J. A..

El recurrente luego de relatar los hechos (ID 1465189) se agravia porque lo excluyeron de su hogar y ordenaron el reintegro de la Sra. A., quien nunca se fue de la casa. Afirma que no existió ningún episodio de violencia y que se encuentran en un proceso de separación por desgaste de la pareja y el consumo de sustancias tóxicas por parte de C.. Agrega que la vivienda emplazada en calle Código x., Parcela 13 del Ex B° Estación YPF de ésta ciudad está a su nombre y resulta ser un bien propio adquirido en forma previa a iniciar su relación con la Sra. A., con quien se encuentra en concubinato desde el 19/6/2018. Sostiene que la actora, sabiendo que la propiedad le pertenece y

estando en un proceso de separación, interpuso una falsa denuncia en su contra.

Niega que haya cometido actos de violencia, respecto de los niños o su madre, no existiendo tales forcejeos o golpes y de ser así la escuela debió efectuar la denuncia. Añade que es profesor de danzas y no hay registro alguno de proceso penal en su contra por lesiones que pudiera corroborar la versión de la contraria y tampoco que haya intervenido el teléfono celular de la Sra. A.. Niega actitudes violentas hacia L.. Asevera que como cualquier adulto guía la conducta de los niños con respeto, educación y desde el amor que les tiene.

Relata que intentó llevar adelante un proyecto común y familiar con la actora pero que la relación se fue deteriorando por la situación de consumo constante de marihuana y psicotrópicos por parte de ella, lo que se traducía en falta de cuidado de los niños, de la pareja y en ataques violentos de ira por parte de C..

Expresa que no resulta de su interés tener contacto con C.; pero L., B. y N. tenían un vínculo filial y esta ruptura los perjudica. Agrega que le preocupa la integridad psicofísica de los niños, toda vez que C. se encuentra investigada en relación al delito de lesiones contra la Sra. V..

Se queja porque la medida adoptada implica que se ha dispuesto de sus bienes sin certificar de manera alguna los dichos de la contraria, además de impedirle un régimen de visitas con su hijo, coartándole el ejercicio de la disponibilidad de sus bienes, perjudicando su patrimonio y situación económica.

Agrega que no existen indicios de que la actora o alguno de los niños hayan sufrido violencia alguna de su parte, ni posibilidad de peligro de probable reiteración de hechos.

Solicita el cuidado unipersonal de B. T. A. y el reintegro a su vivienda, con régimen provisorio de visitas para la Sra. A., hasta tanto se constate que su situación de consumo le permita o no ejercer correctamente la maternidad, proponiendo a sus padres –quienes residen con él- como intermediarios a tales fines.

Asegura que no hubo de su parte ningún tipo de violencia hacia la integridad física, psíquica, moral, ni violencia de ninguna otra índole sobre su hijo, la actora, ni el hijo de ésta última.

Solicita se deje sin efecto la exclusión del hogar, se lo restituya al mismo y se concedan los cuidados unipersonales de B. hasta tanto se establezca seriamente el estado de salud psíquica de la Sra. A. y las necesidades específicas conforme surja del diagnóstico profesional. Ofrece prueba.

Corrido traslado, la actora contesta (ID 1488818), solicita el rechazo de los agravios con costas.

El 14/6/2024, la Sra. asesora de Familia contesta vista (ID 1533916).

El 27/6/2024, el Equipo Técnico Interdisciplinario acompaña informe –Intervención N° 39387-.

El 28/6/2024, se dispone: "…en forma preventiva y a fin de proteger la integridad psicofísica del niño L., PRORROGAR -a su vencimiento- las medidas dictadas en fecha 12/04/2024: a) Decretar provisionalmente y por el término de TRES (3) MESES la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y

ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de H. L. N. T. DNI X. hacia L. J. A. DNI X. haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de la víctima, con restricción a su residencia habitual Manzana x. Parce 13 Barrio Ex Radio Estación YPF de esta ciudad, provisoria y/o los lugares donde ella desempeñe tareas habituales de estudio, trabajo o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública.”

II. Respecto a las medidas de protección dispuestas, corresponde observar que el plazo de las mismas que estableciera la resolución apelada de tres meses respecto de la Sra. A. y el niño L. J. A., desde el 12 de abril del corriente año, fecha de la notificación del Sr. H. T., se encuentran vencidas al momento de resolver y por ello la cuestión en este agravio, ha devenido abstracta.

Y si bien la medida de prohibición de acceso, acercamiento y comunicación fue prorrogada el día 28/6/2024, solo lo fue respecto del niño L. J. A. DNI X., que no esgrimió agravio la parte recurrente.

Ergo, encontrándose perimido el término por el que se hubiera resuelto la exclusión del hogar, prohibición de acceso, acercamiento y/o comunicaciones electrónicas del Sr. T. respecto de la Sra. A., la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la magistrada dictó la medida teniendo en cuenta los hechos denunciados por la actora y demás constancias de autos que dieron certeza suficiente para habilitar el adelantamiento de la tutela solicitada- en el grado de certeza que se requiere para este tipo de medidas-; ergo, la decisión fue fundada (Ley XV N° 12).

En consecuencia, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 1452581) que fuera concedido el 17/4/2024.

III. Finalmente debemos recordar, que el principio general, es que el régimen de comunicación se tiene que propiciar por el bien de los niños, donde los mismos progenitores deben colaborar activamente a los fines de poder hacerlo efectivo de la mejor manera. Con lo cual, siempre es esperable que sean estos quienes acuerden dicho régimen de comunicación, debiendo presumirse que lo hacen teniendo en cuenta el mayor bienestar de sus hijos, a través de un diálogo previo que permita lograr una comunicación filial favorable para los niños involucrados.

Es por eso que debe recomendarse, particularmente en este caso, como también lo sugiere el Equipo Técnico

Interdisciplinario en su informe, que se arbitren los medios para sostener la relación entre L., N. y B. en un contexto que no se exponga a L. con el Sr. T.. Asimismo, se trabaje en recuperar el contacto entre el Sr. T. y su hijo B., en la forma propuesta por el ETI. Y en el supuesto que exista una conflictiva entre adultos que no les permite llegar a un acuerdo, ello significa —ni más ni menos— su fracaso inicial en la tarea, sino que habilita y torna imprescindible que sea la Magistrada y representantes de la Asesoría de Familia, quienes —con las recomendaciones del equipo técnico— busquen estabilidad y bienestar para los niños elaborando una modalidad de vinculación fraternal y paterno-filial.

IV. Las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 C.Pr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° II de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el Sr. H. L. N. T. (ID 1452581) contra la providencia fechada el 12/4/2024.

2) Tener en cuenta las recomendaciones del considerando III).

3) Imponer las costas de ésta instancia al demandado vencido.

4) Regular honorarios profesionales por su actuación en esta instancia de la Dra. N. D. C. C. M. en la suma de pesos equivalentes a OCHO (8) JUS y los de la Dra. C. M. J. en la suma de pesos equivalentes a OCHO (8) JUS.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. María Marta Nieto, y concordar en la solución del caso (art. 274 CPr.).

REGISTRADA BAJO EL NRO. 375 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS